5

MEMORIAL EN FVERO, Y DERECHO,

POR

LA IVRISDICCION DEL ILVSTRISSIMO TRIBVNAL DE INQVISIDORES DE PROCESSOS.

EN LOS INCIDENTES RITVALES, Y FORMALES DE LOS PROCESSOS DE LAS DENVNCIACIONES.

Año 1655.



EN CAVSA PROPRIA.

Del Dotor D. Iuan Chrisostomo de Vargas Machuca, del Consejo de su Magestad, y Lugarteniente del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

SEÑOR.

AVIENDOSE dado en el año presente, en los processos de las Denunciaciones dadas cõtra los Doctores Iuan Chrisostomo de Vargas, y Iuan Franscisco Pallas, Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, sentencias de nulidad de la oblaciõ dellas, con declaracion de q̃ no son proseguibles, se ha pertẽdido, y pretende por parte de las personas nombradas, y extractas en Iudicantes, que quanto quiere sean grandes los fundamentos de las nulidades, se deue passar adelante en dichos processos, por defecto de jurisdicion en los Inquisidores para estas pronunciaciones, porque dizẽ, que por los Fueros antiguos derogados, A ni los modernos, B ni el Acto de Corte, *Extraccion de Contadores*, C no se les diò, si solo exercicio, y poder para hazer, y formar los processos de la enquesta del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergeros, &c. Y que esto lo presupone el numero par de los Inquisidores. Y no tener Assessores de ley. Y los Fueros del año de 1592. D y de 1646. E que en ciertos casos les atribuyò jurisdicion, para impedir el progresso de las Denunciaciones, y borrar articulos de la demanda, en caso que se

A *Sub tit. de officio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eius dem in derogatis.*

B *Sub tit. Forus inquisitionis. & tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragõ del año de* 1592.

C *Fol. 79. col. 2.*

D *Sub. tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon* 1592.

E *tit. de los dias en que se han de dar las Denunciaciones.*

se vean no ser pertenecientes a la causa. Y que en esta conformidad lo tienen declarado diuersas vezes los Iudicantes, y reconocido los mismos Inquisidores en la Denunciacion del año de 1654. conntra el Lugarteniente Orencio Luys Zamora, en la pronunciacion dada en 8. de Iunio de 1654. Y que los Inquisidores, aunque les tocara esta pronunciacion, no han podido pronunciar el dia 8. de Iunio, porque el Fuero diò por cõcluida la causa el dia 3. Y que por la jura que les dieron los Diputados en 10. de Iunio, se les diò jurisdicion, y exercicio en la judicatura; con que defienden su pretensa jurisdicion, y con ella han passado a dar sentencia definitiua contra dichos Lugarestenientes, en contumacia de no auer parecido a vn llamamiento, ò citacion que se les hizo el dia 24. de Iunio del presente año, condenandoles en las penas del Fuero 29. del tit. *Forus inquisitionis*.

Pretendese fundar en este discurso, y con el representar a V. Magestad, que los Inquisidores tienẽ pleno, y bastãte poder para hazer, y pronunciar dichas pronunciaciones, y no los Iudicantes, y que con ellas se extinguiò la instancia de dichas Denunciaciones, y quedarõ no proseguidas, y en estado de no poderse passar adelante; y cõsiguiẽtemẽte, q̃ no pudierõ las personas nõbradas, y extractas pretender la jura, ni los Diputados dalla; ni por ella adquirieron jurisdicion para pronunciar las causas de las Denunciaciones, por defecto de materia, ni hazer Tribu-

bunal, como es certisſimo por lo ſiguiente.

Los Inquiſidores de proceſſos, que conforme à los Fueros, fueron conocidos primero que los Iudicantes, hā ſido en lo antiguo, F y moderno, nombrados, y extractos para hazer los proceſſos bien ordenados, cōformes a las diſpoſiciones forales, obſeruando la forma de ellas. Y como dixo Blācas, G ſon inſtruidores, y formadores de ellos. Y en otro lugar, que deuen aſſegurarlos, y diſponer en ellos vna ſegura via, y tela de proceſſo, para pronunciar ſobre la cauſa de la Denunciacion difinitiuamente. H Eſte exercicio neceſsita de juriſdicion, I y con ella mandan inſerir la cedula de la Denunciacion, compelen a la parte, y Procurador al juramento de calumnia, mandā citar los teſtigos, y hazē todo lo demas, que ſin juriſdicion no ſe puede hazer, y con eſta admitē, y repelē las Denunciaciones en los caſos, tiēpos, y reſpecto de las perſonas, que reſpectiuamente las deuen admitir, ò repelir, y con ella deuen pronunciar las reuocaciones de las oblaciones mal admitidas, pronuncian las excepciones delatorias, y los incidentes rituales, y perjudiciales a la ſentencia difinitiua.

F *For. Statuimus ſub tit. de offic. Iuſt. Aragonum, & Inquiſitorum eiuſdem.*

G *In Comentariis, fol. 394. in correctis.*

H *In Comentariis, fol. 397. ibi: Itaque hoc in genere Inquiſitorum partes præcipue ſeptendecim viris viam, vt diximus iudicandi munire.*

I *Quia proceſſus partes formari nequeunt ſine iuriſdictione, Sueluès conſ. 97. n. 4.*

De ſuerte, que ſiguiendo eſte diſcurſo foral; es conſtante, que los Inquiſidores ſon Iuezes del proceſſo, y ſus partes en quanto a la validad, y conſiſtencia del, aſſegurando-

lo de las nulidades, para que sea el processo recta via de juzgar a los Iudicantes, y si las huuiere, deuen declarar las tales, para que no peligre por ellas, la sentencia de los Iudicantes, en que consiste el assegurar la via, para pronunciar difinitiue, como dixo Geronimo de Blancas. L Y los Iudicantes son Iuezes forales de la causa expressada en la cedula de la Denunciacion, sobre que cae la difinitiua sentencia, M y de las dudas, è incidentes de sospechas que se sucitan por las partes, despues de entregado el processo. N Porque la jurisdicion de la Corte en estos processos antes, y la trasladada en los Iudicãtes de presente, O solo fue en la sentẽcia difinitiua dela causa deduzida, y expressada en los processos, biẽ, y legitimamẽte instruidos, y cõcluidos por los Inquisidores de processos, y lleuados a estado de la definitiua; de suerte, q̃ pudiera antes entrar sin riesgo de nulidades el juizio de la Corte General antes, y el de los Iudicãtes de presẽte, en definir la causa de la Denũciaciõ, absoluiendo, y cõdenãdo, segun los meritos de las causas expressadas en la cedula, modo de pronunciar, que excluye todo otro, por el qual no se pone fin a la controuersia, y lite de la Denunciacion, y se embaraça la pronunciacion difinitiua, como es pronunciar las interlocutorias perjudiziales, que solo terminan la instancia, y no la causa de la Denunciacion.

L *Dicto fol.397.*

M *Forus statuimus de offic. Iustitiæ Aragonum, in correctis, For.15. Forus Inquisitionis, iuncto Foro, E porque 11. in eodem tit. vers. Las quales personas.*

N *Forus 17. tit. Forus Inquisitionis.*

O *Per Forũ, E porque 11. Forus Inquisitionis, vers. Las quales personas, & inferius. Ayan la misma potestad cerca las cosas sobredictas,* & infra, *que nos auemos, è cauer podemos ensemble con la Corte.*

To-

Todo esto se prueua con el Fuero, P que por los Iudicantes se induze, cuyas palabras al intento son las siguientes. *Et postquam dictæ inquisitiones erunt cōclusæ, seu ad diffinitiuam sententiam perductæ non possit ad alios Actus Curiæ procedi, donec per diffinitiuam sententiā fuerint terminatæ, quæ proferri debet absoluendo, & condemnando*, & inferius, *habeant fieri iuxta merita dictarum Inquisitionum.*

De que se infiere. Lo primero, que los processos de estas enquestas en lo antiguo, no llegauan a la Corte, ni oy a los Iudicantes, antes de estar concluidos, è instruidos en estado de sentencia, como se vee de aquellas palabras. *Et postquam dictæ Inquisitionis erunt conclusæ, seu ad diffinitiuam sententiam perductæ.*

Lo segundo, que la Corte General, y oy los Iudicantes (recibiendo estos processos de manos de los Inquisidores, y no de otras,) Q deuian pronunciar difinitiuamente sin diuertir a otros actos, como se vee en las palabras. *Donec per diffinitiuam sententiam fuerint terminatæ.*

Lo tercero, que esta declaracion se deuia hazer, no con pronunciacion que no impusiesse fin a la controuersia, y causa de la Denunciacion, como es la interlocutoria en lo ritual, y ordinatiuo, sino al contrario con pronunciacion, que impusiesse fin a la lite, y silencio perpetuo entre las partes, como se vee de aquellas palabras: *Quæ proferri debent*

P *For. Statuimus de offic. Iustit. Arag. & Inquisitorū eius cē in correctis, & infra citati lit. R. in nouiss.*

Q *For. 15 tit. Forus Inquisitionis iunta cō suetudine & stilo, & ratione inferius animaduersa*, y lo confiessa el Denunciante en su papel de la respuesta a las dudas.

bet *absoluendo, & condemnando*, que es pronunciando difinitiuamente; R segũ los meritos, como lo expressò el Fuero en las palabras siguientes: *Iuxta merita dictarum inquisitionum.* De que se infiere, que la pronunciacion de los Iudicantes, es sobre los meritos, no sobre las solemnidades, y partes rituales de los processos ni instãcia q̃ no pertenecẽ a meritos dela causa de q̃ son Iuezes.

De cuya diuisiõ, y partes distintas del Fuero, se infiere con toda euidencia, que los Iudicantes no pueden pronunciar las interlocutorias rituales, y q̃ no ponen fin a la causa de la Denunciacion, sino solos los Inquisidores, a quienes sin recurso pertenece este conocimiento; S porque la primera parte expressamente dispone, que estas causas no puedan llegar a la Corte, ni à los Iudicantes, hasta q̃ esten concluidas, y en estado de sentẽcia instruidas; y es principio juridico, y foral, que no estan concluidas respecto del Iuez, y partes, en el entretanto, que no està pronunciado sobre estas interlocutorias perjudiciales a la sentencia difinitiua: T y assi es tan foral, como practicamos; en estos casos la sentencia: *Cum processus non fuerit instructus supplicata quo ad diffinitiuam locum non habere*, & altera, *pendente cognitione super allegatis per N. supplicata quo ad diffinitiuam*

R *Forus Statuimus 2. de officio Iustitiæ Arag. in correctis. Forus* 11. ibi: *Siempre ayan a determinar, è sentenciar, è executar las ditas causas de inquisicion, Forus* 15. ibi: *Traidas difiniran, determinaran, è executaran*, & infra, *aquellas difinirã, è determinaran por sentencia difinitiua, è execucion cũplida dẽtro de 40. dias. Et Forus* 16. ibi: *Las ditas causas de inquisicion, sentenciado, finido, determinado, è executado auràn. Forus* 19 *ibì, solum posuit formam votandi in absolutione, vel condemnatione, & qualitate pœnæ. Forus* 21. ibi: *La dita causa, difinir sentẽciar, è executar. Forus Porque* 25. ibi: *Pronuncie en la dita causa, absoluiendo, ò cõdenando, tit. Forus inquisitionis.*

S *Forus 29. tit. Forus Inquisitionis*, ibi: *Ni los processos, ni intermedios de aquellas, è aquellos, è las ditas execuciones, &c. no pueden ser empachadas, ni empachados por firmas de dereito.* Et ibi: *Ni por apelacion, &c. For. 8. For. Inquisitionis, Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. n. 3. Martinez in alleg. pro Reg. fol. 16. nu. 21. recollect. a me pro Regn.*

T *Salg. de Reg. protect. c. 18. p. 2. per tot. & ratio est quia pendente iudicio super ordinatiuo iudicij, iudicium non est ordinatum, nec conclusum, & definitiue valeat pronuntiari, ex text. expresso in c. exhibita de iudicis.*

tiuam locum non habere. De que se infiere, que los Inquisidores las deuen pronunciar, pues sin essa pronunciacion, no estan ordenadas, ni concluidas las enquestas, ni en estado de la difinitiua; porque para este es necessario el medio de la pronunciacion de ellas, y de los processos en todo lo ordinatiuo.

De las otras dos partes restantes, se infiere con la misma euidēcia q̄ oy los Iudicantes, V y antes la Corte General, X no podiā pronunciar, sino es definitiuamente, absoluiendo, ò condenando segun los meritos, y poniendo fin a la controuersia, y como este, no se consiga por la interlocutoria, antes todo lo contrario, porque queda la causa para otro año ilessa, es euidencia, que no les toca, ni puede tocar este conocimiento, ni en lo antiguo tocò a la Corte, porque estas pronunciaciones no ponen fin a la lite, sino al processo, cuyos Iuezes deuen ser los Inquisidores por esta razon, particularmente, y sin recurso a los Iudicantes, porque en lo que les toca, ambos representan a su Magestad, y Corte, y son iguales Tribunales, y assi entre ellos no puede auer recurso ninguno. *

De que se infiere, que como en los casos destas Denunciaciones, la pronunciacion de no ser proseguibles, no toque en la justicia natural de los meritos de la Denunciacion, que son proprios de los Iudicantes, Y sino en la nulidad de la oblacion de las cedulas de ellas, por defecto de obseruācia foral for-

V *For. 25. tit. Forus Inquisitionus cū alij sup. relat. lit. R.*

X *dict. Forus Statuimus 2. in derogatis.*

* *Martin. in alleg. pro Regn. contra Regium Fiscum, in processu iuris firm. grauamine facto à me edita, anno 1640. Regni Aduocato existente, folio 16. n. 21. Narbon. de appel. p. 1. n. 9. & 10. cū pluribus relat. d. alle. fol. 20. n. 5. in additionibus.*

Y *Fori supra allegati sub lit. R.*

 mal,

mal, que mira lo ritual del processo que corre a riesgo de los Inquisidores, Z que han podido, y deuido pronunciar las dichas pronunciaciones, y que como juridicas, y forales se deuen juzgar, y que no pudieron reseruallas à la difinitiua, sin peruertir, y confundir el processo, su orden, y tela. A Porque de tal manera han de estar pronunciadas estas interlocutorias, que no estè indecisso el estado de la sentencia, y estando remitidas, està en duda este estado, necessario para el juizio de los Iudicantes. B

Califica este discurso con toda certeça el Fuero, *Los quales* 15. *tit. Forus Inqusitionis*, que comprehende la forma del juramẽto de los Iudicantes; cuyas palabras son estas. *E que en las ditas causas de dita Inquisicion, è en la dacion de sus votos aquellas finiràn, è determinaràn por sentencia difinitiua, è execuciõ cumplida dentro tiempo de 40. dias.*

Esta forma de juramento, no es de pronunciar los processos de las Denunciaciones, sino las causas dellas, y como està dicho no se consigue este intento con la pronunciacion de la interlocutoria ritual, que solo perficiona, è instruye para la definitiua el processo, y en su caso extingue la instancia del, para que no se pueda en el dar sentencia por los Iudicantes, dexando indecissa, y ilesa la causa de denunciacion, deduzible en juizio otro año: de que se infiere, que este juramento no comprehende, ni puede comprehen-

Z *For. 8. Forus Inquisitionis Actus Curiæ, extraccion de Cõtadores fol. 79. Forus 1. & 2. tit. de offi. Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum in derogatis.*

A *capit. exhibita de iudic. vbi DD. Grat. discept. 170. à nu. 1. Salgad. p. 2. c. 18. à nu. 13. videndus vbi plures refert.*

B *sub lit. B.*

der

der la decifsion de eftas interlocutorias, que no definen las denunciaciones, antes dã obftancia a la fentencia definitiua que juran, pronunciar.

Efte fentir, lo tienen, y figuen las luces de la Iurifprudencia, * Bartulo, Iaffon, Paulo de Caftro, Parifio, Bald. con otros Autores, a quienes refiere, y figue Ignacio del Villar, † donde afirman, que el Iuez que por forma del eftatuto tiene obligacion de terminar la caufa definitiuamente, dentro de cierto tiempo, debaxo de cierta pena; que fi en dicho tiempo da fentencia interlocutoria, por la qual no define la caufa, abfoluiendo, ò condenando, que incurre en la pena; porq queda la caufa indecifſa, abil para introduzirfe de nueuo, y no fatisfaze al precepto de la lei. Luego de la mifma manera en el cafo prefẽte, los Iudicãtes no puedẽ fatisfazer al Fuero 15. y otros en pronũciar definitiuamente dẽtro de 40. dias, fi pronunciã no fer profeguible, porque en efta fentencia fe dexa la caufa indecifſa, con facultad de introduzirfe de nueuo, y no fe fatisfaze al juramento, y Fuero. Como lo confirma Bobadilla, ¶ afirmando, que para poder pronunciar interlocutoriamente, que es menefter que fe añadan las palabras. *Que fentencien lo que ha-*

lla-

** Bart in l. generaliter n.7. C. de Decurionibus, & eorum liber. lib.10. idem in l. dicere ff. de arbit. Bal. in l. ius iurandum, & ad pecunias, §. fin. ff. de iure iuran. Iaff. in l. ait prætor, §. fi iudex nu.33. de re iudi. Paul. Parif. in add ad Bartol. in l properandum. ff. de iudic. vbi addit. magna, lit. H.*

† In Sylua refponfor. refp.15. q.10. nu. 32. & 33. y todos refieren las palabras de Bartulo que fon las figuientes, notat Bartolus, quod fi iudices, vel arbitri. vel arbitratores qui debẽt ex forma ftatutorum terminare caufas intra tres menfis fub certa pœna: certè fi abfoluant partes ab inftantia iudicij, ita vt quilibet remaneãt in fuo ftatutum fatisfaciunt ftatuto, nec euadunt pœnam ftatuti, qui licet per abfolutionem obferuatione iudicij inftantia refcindatur non tamen definitur caufa, nec terminatur definitiuè; Ita Iaff. vbi fup. & Ignatius del Villar vbi fup. n. 32. & 33. Bobadilla lib.3. cap.8. num.275.

¶ *lib.3. de la Politica cap.8. num. 275.* en aquellas palabras: *Porque dizen, que quando por eftatuto fe afigna, y conftituye termino al Iuez para que fo cierta pena defina, y fentencie vna caufa, que abfoluiendo de la inftancia, y dexando el negocio como al principio eftaua; no fe efcufarà de la pena.*

llaren que se deue hazer. Como lo han hecho nuestros Fueros, siẽpre q̃ han querido dar esta capacidad al precepto de pronũciar y sentẽciar, como se vee en el Fuero de volũtad de la Corte 18. de officio Iustitiæ Aragonum, ibi: *E sean tenidos fazer aquella pronunciacion que segun Fuero se deue*, en dos partes repetida, y en el Fuero del tiempo que los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, tienen para proueer, ò denegar las firmas del año 1564. en aquellas palabras. *O hazer sobre ello la declaracion, que conforme a Fuero, y justicia se deuiera hazer.*

De q̃ se infiere tambien, que por esta razõ no se puede reseruar por los Inquisidores esta interlocutoria, porq̃ seria dexar a los Iudicãtes obstancia parapronunciar definitiuamẽte, y no les dexarian segura tela de processo para pronunciar, como dixo Geronimo de Blancas en el lugar referido. Y assi se vee quan pocas vezes los Iudicantes han pronunciado en fauor destas excepciones, excepto en el caso que refiere Suelues en el *cons.99.* con discrepancia de votos, siempre, todo lo contrario, para que no tengan obstancia en la definitiua, con que se vee el gran riesgo que contrahen los Inquisidores en reseruar tales excepciones, porq̃ ponen a los Iudicantes en vn precisso lanze de faltar a la justicia, porque si pronuncian interlocutoriamente a fauor de la excepcion no ser proseguible, faltan con la obligacion de pronunciar definitiue, porque nopueden.

Si

Si pronuncian *fore prosequibilem* (procediendo la excepcion) faltan a la justicia, con que es tan notable absurdo, que solo este basta, para entender que deuen pronunciarlas los Inquisidores de processos, y no los Iudicantes. Y por esta razon fue en el año de 1592. admirable disposiciõ la del Fuero, en dexar la decission del incidente de la calumnia del Denunciante que denunciò, por dinero, ò promessa a los Inquisidores, y no a los Iudicantes, con obligacion de pronunciar, porque era en estos repugnante.

Este mismo Fuero persuade otra ponderacion, para exclusion de la pretensa jurisdicion de los Iudicantes, y es que juran cõforme a este Fuero, decidir las Denunciaciones ante si traidas, y no expressando este Fuero, por quien son traidas, se ha, y deue entender de mano del q̃ tiene obligacion de traellas ante los Iudicantes, que son los Inquisidores que las hazen, y tienen obligacion de residir para este intento en la Ciudad de Çaragoça, C hasta la actual entrega, que es vltimo complemento del oficio de los Inquisidores, y no se puede dezir concluido el processo sin ella; de suerte, que no auiendose recibido los processos por esta mano, no se ha podido acquirir por ella jurisdicion alguna, ni la jura la ha podido dar, por ser dada contra Fuero, y estilo, y atentada contra la presentacion de firma en la entrega de los processos; que a mas que la razon lo dicta, el estilo lo conforma, de q̃ deuiendose infor-

C *Forus 8. Forus Inquisit. iuncto Bobadill. lib. 3. ca. 8. nu. 247.*

mar las perſonas nombradas, y extractas en Iudicantes,no pudieron recibir la jura,pues era contra el eſtilo que en dicho juramento jurauan de obſeruar. Aſsi ſe entendio en el año de 1635. en la Denunciacion de Moſſen Pedro deSada.De que ſe vee,que recibir proceſſos de otra mano,que de los Inquiſidores ; eſtàn contrauiniendo al juramento en la parte del eſtilo que juran,y juraron.

De q̃ ſe infiere cõ euidencia,contraueciõ en la pretenſiõ de los Iudicãtes,a los Fueros donde diſpuſo el Señor Emperador Carlos Quinto en el 12.fueſſenIuezes de los proceſſos delasDenunciaciones,dadas,y proſeguidas.Y en el 25.y 27.q̃ en las no proſeguidas, no ſe pudieſſe pronũciar,y no ſiẽdolo las nulas en ſu principio por reſiſtẽcia foral; declaradas aſsi,no pudierõ entregarſe a losIudicãtes por losDiputados,por no auer ſidoproſeguidas,ni cõcluidas para ſentẽcia definitiua por los Inquiſidores,en la actual entrega,hecha a los extractos,y nombrados en Iudicantes,mayormente auiendoſe declarado ſu nulidad a principio en ſu oblacion,y conſiguiẽtemẽte no ſer proſeguibles con todo lo ſubſeguido.

Los Fueros 12. 25. y 27. del tit. Forus Inquiſitionis.

Y conſiderada la admiſsion de las preſentes,con mucha razon ſe deue dezir, que no ſolo no ſon proſeguidas, pero ni aun dadas, porque auiendoſe admitido con la condicion; *de ſi procedian de derecho, y no de otra manera*, verificandoſe la condicion, que no procedian, como quedo por la de-

cla-

claracion de la nulidad, quedaron en el mismo estado; que sino se huuieran dado, ni admitido, antes repelido, [D] porque lo que se admite debaxo de cierta condicion, y caso, en el contracto està repelido; y assi los Iudicantes, no han tenido, ni podido tener jurisdicion en estas causas de Denunciaciones, yà porque no procedian de Fuero en la forma dadas, que supone por cõstante en el juizio de todos, yà por no auer tenido conclusion las causas de las Denunciaciones, para dar sentencia, antes extincion de los processos en la declaracion de la nulidad.

Este mismo intento persuade la diferencia, de processo, denunciacion, a causa de Denunciacion, ò cedula, como lo entendiò la Corte en el Fuero 8. *Forus Inquisitionis*, [E] donde hablò discretiuamente, y como de cosas diuersas, disponiendo en la Denunciaciõ, que no fuera con palabras latinas, repitiendolo al processo de ella, que fuera ociosa dicha repiticion si fueran vna misma cosa, [F] y se distinguen, como continente, y contenido; y como de cosas diuersas son Iuezes los Inquisidores, y Iudicantes, aquellos del continente, que es el processo, y estos de lo contenido, que son los meritos, y causa de la Denunciacion, deduzidos en la cedula de ella, assi se dizen los Diputados Iuezes de los fraudes. [G] Y la Corte del señor Iusticia de Aragon, por eleccion de firma del processo, y sus nulidades. [H] Y en las causas criminales actitadas ante los Iuezes Ordinarios,

D *Roman. cons. 501 n. 4. & seqq. Socin. Iunior. cons. 18. n. 14. & 15. lib. 1. Maria de claus. p. 1. claus. 152. Marant. de ordin. iudicior. p. 5. § appellatio n. 200. Menoch. cons. 175. n. 52. Bart. in l. ambitiosa circa finem, ff. de decretis ab orig. faciend.* a quien refiere *Imol. in l. iudex postea quã ff. de re iudicat.*

E *Idem Forus. Que los Lugarestenientes no puedã pronunciar definitiuamente, sino con consejo, &. tit. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragõ*

F *Decius in cap. prudentiam n. 6. de offic. delegat. Bald. in cap. consuluit de offic. delegat. Rebuf. de nomi. q. fin. vbi tenent quod appellatione processus, non venit sententia, & sic vnus potest esse iudex processus, alius senten. vt Inquisitores, & Iudicantes ille processũ indicãt, nisi in causa processus.*

G *Actus Curiæ, de los Iuezes locales.*

H *Sesse de inhibit. c. 3. n. 10.*

rios,lo ſon eſtos del proceſſo,y la audiencia de los meritos de la demanda, I como es notorio. Y deſpues del Fuero de *modo, & forma procedendi in criminali*, quedò la Corte del Iuſticia de Aragon, Iuez del ritu, y proceſſo por via de firma, y manifeſtaciõ, euocando en eſta parte el conocimiento del proceſſo,y dexando ſin tocar, è ileſa la cauſa criminal,deduzida en la demanda. L

I *For. vnic. tit. Que los dichos 5. Conſejeros ayan de aconſejar en las ſentencias definitiuas,y otros intermedios, è incidentes de los proceſſos criminales, &c. del año de 1564.*

L *Seſſe de inhibit. c.5.§.2.per totũ,Bardax. in tract. crim. c.2.n.7.*

Vltimamente ſe confirma eſta concluſiõ, y aſſunto con otra diſtincion de proceſſo, y ſentencia definitiua del; comunmente los DD.referidos *lit. R.* afirman eſta diſtinciõ, y todos conuienen,que la palabra *proceſſo*, no comprehende la ſentencia definitiua del,porque el proceſſo es camino de la ſentencia,como dixo Geronimo de Blancas, arriba referido,y de la manera,que no eſtamos, en el lugar a donde vamos,eſtando en el camino, y via;bien aſsi no podemos eſtar en la ſentencia,que primero no ſe vaya por el proceſſo, que por eſſo tomò ſu nombre del verbo *proceder*,porque por el procedemos a la ſentencia, y conſiguientemente,que ſi la ley delega a diſtintas perſonas el conocimiento del proceſſo,y de la ſentencia definitiua, que el Iuez de la definitiua no ſe podrà mezclar,ni interponer en el proceſſo; ni el Iuez del proceſſo en la definitiua: bien ſe infiere pues deſte fundamento, que auiendo diuidido nueſtros Fueros eſtas dos juriſdiciones, y conocimientos,que el Iuez de la definitiua,que ſon los Iudicantes,en los proceſſos de la enqueſta

ta del Iusticia de Aragon,no podrà entrometerse,ni pretender pronunciar sentencia alguna en el ordẽ del processo,que es propio de los Inquisidores,sin peruertir el ordẽ del, y turbar las jurisdiciones, que distinguiò el Fuero, ni tampoco podran conocer de sentencia,que obste el fin de pronunciar definitiuamente,porque seria pronunciar lo contrario,que han jurado pronunciar embaraçandose el camino de pronunciar definitiuamente.

Con estas distinciones ocurre otro fundamento del Fuero final,*de Supraiuntaris*;en donde juntando entrambos conocimiẽtos de processo,y meritos en los Inquisidores de processos,en las denunciaciones de las personas alli nõbradas, junto en el la obligaciõ de pronũciar,no solo en causa de Denunciaciõ,ò Denũciaciones,sino en processos,y Denunciaciones, como se vè en aquellas palabras: *E feito el dito processo iuxta forma del Fuero, los ditos Inquisidores, ayan à definir, è determinar definitiuament las ditas Denunciaciones, è processos de aquellas*. La ponderacion es, que les obligò a pronunciar dentro de cierto tiempo,no solo las denunciaciones,sino los processos de ellas,que ningun Fuero dixo tal hablando con los Iudicantes en las denunciaciones,en que tienen conocimiento,sino solo *en las Denunciaciones*; no *en los processos*: argumento euidente que la pronunciacion de las partes de estos processos,y aque-

llos,no corre por cuenta de los ,Iudicantes; ſino de los Inquiſidores , a quienes en caſo que ambos conocimientos eran ſuyos, añadio,y dixo, *Las ditas denunciaciones, è proceſſos de aquellos*, con que a mas de confirmarſe las diſtinciones de proceſſos, y denunciacion,proceſſo,y ſentencia;ſe ſaca particular fundamento de eſte Fuero para el intento principal que ſe prueba.

De todo lo dicho ſe infiere,quan biẽ fundada ha ſido la practica de nueſtros Foriſtas antiguos,en las pronunciaciones, que ſe han referido por el Dotor Iuan Chriſtobal deSuelues,de auerſe pronũciado eſtas inter locutorias, [M] y pronunciadas,auer recibido el Reino los proceſſos,y archiuado,y jamas entregado proceſſo a los Iudicãtes los Diputados,q̃ huuieſſen recibido de los Inquiſidores , antes auiendoſe intentado , no ſe pudo conſeguir,como ſe viò en la denunciacion q̃ diò Moſſen Pedro de Sada , contra dos Inquiſidores de proceſſos en el año de 1634. y 35. con que ſe vee , que a mas de ſer tan mal fundada la pretenſion de los Iudicantes en Fuero , y derecho ; que obligò al gran Practico D.Iuan Chriſtobal de Suelues, [N] llamarla sueño,ò coſa de ſueño. Y el doctiſsimo Salgado, auerla tenido por cõfuſion,con turbacion de proceſſo, y perturbacion del, el dexar ſemejantes pronunciaciones a los Iuezes, [O] de la ſentencia definitiua,como ſon los Iudicantes: es ſin dificultad ninguna, nouedad , y como eſta tenga

M *Suelues conſ.99. n.4.in centur. & ante eum omni laude dignisſimus D. M. Don Michael Hieronymus de Caſtellot,nũc meritiſſ. Iuſtitia Aragonũ, in alleg. pro D. Emanueli de Bolea, in anno 1635.*

N *conſ.99.n.4.*

O *de Reg. protect. p.2.c.18. n.13. pluribus relatis DD.*

ga por si el induzir disturbios, y daños en la Republica, se deue euitar. P Y seria razon q̃ esta cōtiēda cese, y se remita a V. Magestad, como a dueño de todas las jurisdiciones, y fuente de ellas, dōde salē, y bueluē, como se hizo en la Denunciacion de D. Iuan Cerdã, cōtra Micer Iayme Montesa, dada en 8. de Abril de 1463. y por la excepcion que se opuso por la Ciudad de Çaragoça, interessada, en la pronunciacion del Lugarteniente Denunciado, fue por los diez y siete Iudicantes remitida la causa al señor Rey D. Iuan el II. y no se pronunciò. Y en la Denunciacion que èl mesmo diò contra dicho Lugarteniente en 7. de Abril de 1464. se remitiò a la señora Reyna Doña Maria, q̃ tenia Cortes, y era Lugarteniente de su Magestad.

P Sueiues cons. 6. n. 19. 2. sen. icentur.

A esta tan foral, y tan bien fundada jurisdicion, en nada obstan las obstancias propuestas en el principio; no la primera, de que los Inquisidores en tiempo de los Fueros antiguos, carecieron desta jurisdicion. Porque lo contrario se vee claro en el Fuero, pues les dio pleno poder para hazer los processos. Q Y porque por lo dicho de parte de arriba, se vee claro la tuuierō para pronunciar las interlocutorias rituales, concernientes la forma del processo, y que no pudieran tenerlas los Iudicantes, por las implicaciones, y repugnancias consideradas, por ser su oficio, y juramento de pronunciar definitiuamente, y no con interlocutorias. R

Q *For. Cū offi lib. 11 tit. Forus Inquisitionis*, ibi: *Habeāt sufficiens. & plenū posse inquirendi, seu Inquisitiones faciendi ad solam partis priuatæ Denuntiationē, inderogatis.*

R *Fori allegat. supralit. R.*

A lo

A lo 2. se dize, q̃ esta misma resolucion se funda en los Fueros modernos, q̃ està en vso, pues dellos se vee con letra clara, que el oficio de los Iudicantes, es de definir las causas de las Denunciaciones dentro de 40. dias, como se vee del Fuero 15. *Forus Iuquisitionis*, y otros del mismo titulo, S y las interlocutorias perjudiziales a la definitiua, no las define, ni termina, sino solo los processos que es cosa diuersa, y repugnante al oficio de los Iudicantes. T

Al tercero, que el Acto de Corte *Extraccion de Contadores*, no les diò jurisdicion, se responde, que se les diò en aquellas palabras: *E ayan todos los sobredichos, todo aquel poder que iuxta los Fueros, vsos, y costumbres han tenido, y deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha enquesta*; porque teniendo poder para hazer los processos, en consequencia deuen tener jurisdicion para admitir la oblacion de la cedula, en su caso, repelerla en el contrario, citar testigos, mandar inserir, y no inserir documentos, y escrituras, declarar lo bien hecho en la formaciõ del processo, y reuocar lo mal pronunciado, y pronunciar lo que procede, ò no para su recta formacion; y lo confirman las palabras de dicho Acto de Corte, *deuen auer, acerca de dichos processos*, que lo presuponen por antecedente necessario, V y quando fuerã dudosas las obseruancias subseguidas, las declara a fauor de los Inquisidores, X pues han pronunciado en tãtos pro-

S *Supra alle. lit. R.*

T *For. 8. Forus Inquisit. addit. sup. lit. C For. vltim. de Supraiuntaris. cũ supra dictis.*

V *SueIues cons. 99. nu. 4.*

X *SueIues cons. 6. num. 18. semicent. 2. vidẽ d. Martin. in alleg. pro Regn. in causa pro Regis extranei n. 748.*

ces-

çessos las interlocutorias, como refiere Suel nes, del año de 1524. hasta de presente, Y q tambien les dio el poder que por costumbre tiene, y pues consta desta por tantos exemplares, no se puede dudar de la jurisdicion, porque es necessaria para formar los processos, Z y està dada por Fuero, y costumbre, como antecedente necessario a la recta formacion de ellos, y para preparar segura via de pronunciar a los Iudicantes, como dixo Geronimo de Blancas, A y porque seria notable absurdo, que no pudiessen tener jurisdicion para este efecto, pues de lo contrario se siguiria el inconueniente de no poder declarar estar mal dada vna Denunciaciõ contra Fuero, y contra priuadas personas, ò no sujetas a la enquesta; ò fuera los tiempos, y casos permitidos por nuestros Fueros: ni haze al caso el que el Acto de Corte no diò jurisdicion, vsando de la palabra *jurisdiciõ*, como a los Contadores, porque està dada la jurisdicion, como se vee en el Fuero 11. tit. *Forus Inquisitionis*, en donde cõ la palabra *potestad* sola, se diò la jurisdicion a los Iudicantes.

Y *d.cent.1.cons.99. num.4.*

Z *Communit. DD. in l.1. de iuris. omniũ iud. Suel. vbi sup. n.4.*

A *In Comentar. fol. 397.*

A lo quarto de ser el numero par, es argumẽto debil; igual es el numero de los Diputados, y tienen jurisdicion; iguales los Iuezes de la Audiencia quando hay quatro Iuezes, y pronuncian; igual es el numero de los Inquisidores de cuentas, y tienen jurisdicion para definirlas, y finalmente si carecießen los de los processos de jurisdiciõ,

 no

no podrian citar testigos, ni dalles la jura, ni recibir sus deposiciones, mandar inserir los documentos, citar los Denunciados para la publicata; conceder compulsas para traher los processos, reuocar lo mal proueido, si lo estuuiere contra el Fuero, [B] todos efectos de jurisdicion; y assi la tienen por antecedente necessario. Y los mismos Inquisidores de processos, han tenido jurisdicion en la definitiua, en los casos del Fuero final de *Supraiuntaris*, [C] y en otros muchos, y no se ha alterado el numero, y siempre ha sido par, luego es debil el argumento.

A lo sexto de no tener Assessores, no es de consideracion para tener, ò no jurisdicion, muchos ay que no los tienen, y la tienen plena, y plenissima, porque solo son necessarios para escusarse quando son legos, y para esto ex consuetudine, los tienen los Inquisidores de processos, y de cuentas eligiendolos, y les paga el Reino sus accessorias.

A lo setimo del Fuero del año de 1592. se satisfaze, porque en lo que se les diò jurisdicion, era de materia no concerniente al ritu, y que no la tenian los Inquisidores de processos, ni los Iudicantes, y porque era interlocutoria, que extinguia el processo, y impedia el conocimiento en la definitiua a los Iudicantes, la diò a los Inquisidores de processos, y no a los Iudicantes: de que se vee otro particular fundamento al principal intento en fauor de los Inquisidores, que nacen de la obstancia: y es de aduertir, que no dixo

en

B *Vnico, versic. ordinauit de his quæ Dominus Rex, ibi. Ordinauit etiam dictus Dominus Rex, pro se & suis successoribus in perpetuũ, quod si per ipsum, vel successores, vel aliũ pro his, vel eorum altero, vel per Iudices, & officiales suos, vel aliũ pro eis, vel eorum altero, vel per Iudices, & officiales sui dicti Regni, cõtra dictos Foros, priuilegia, & libertates, vsus, & consuetudines Regni prædicti vel aliquem pro eis in toto, vel in parte factam fuerit, vel mandatum fieri, quod incõtinenti cũ eisdem ostẽsum, vel supplicatum fuerit reuocabunt. & facient reuocari. &c. Mol. verb. interlocutoria, vers. Sententia interlocutoria, folio 306. benè Salgado de Reg. prot. p. 1. cap. 5. à num. 9.*

C *For. fin. de Supraiuntaris, cũ gloss. D. Michaelis Pastor lib. C.*

en esse caso, *puedan declarar*, sino *estèn obligadas a declarar*, que excluyen la reserua a los Iudicantes, como contraria al fin de pronunciar definitiuamente, y presuponen jurisdicion en los Inquisidores, sobre la excepcion de ser proseguibles. Y al Fuero 46. que lo que se pronuncia en virtud del, no se puede sin tratar de los meritos, y con que quedan satisfechas las dificultades del principio, y segura la jurisdicion de los Inquisidores, y este fue el sentir de los del año de 1654. en 8. de Iunio, he visto este motiuo en processo. Veasse.

A lo octauo q̃ pronunciaron en 8. de Iunio, se responde, q̃ el Fuero 8. *Forus Inquisitionis*, les concediò exercicio de su jurisdicion hasta 8. y el Fuero 12. lo alargo hasta 10. reintegrando los siete dias q̃ el Fuero antiguo D dio a las partes, para probar, y publicar lo dicho, y alegado; y aunq̃ este Fuero estè entre los derogados, es considerable para declarar los nueuos; E y en esta cõformidad se ha praticado en muchas denunciaciones, despues del Fuero 12. de suerte, que la conclusion en la causa q̃ dize el Fuero 8. fue respecto de alegar, dezir, y proponer, pero no para probar lo dicho, propuesto, y alegado: y quãdo se entẽdiera esta conclusion, respecto de las prueuas en lo alegado, no se puede, ni deue extender, respecto del Iuez, y Notario en lo q̃ le falta a su oficio, respecto de la instruccion; y en esta conformidad se han hecho las pronũciaciones de las reseruas, y

otras

D *Por quanto For. Inquisitionis in correctis*, en aquellas palabras, *Corra a cada vna de las partes tiempo de 7. dias, aprobar, è publicar q̃ quiere que avrà dito, è producido en la dita causa.*

E *Mascard. de Statutor. interpret. concl. 11. nu. 29.*

otras perjudiciales en 8. de Iunio, como se vè en las Denũciaciones del año de 1635. y 1652. y 1654. Esta obseruancia como declaratiua, se deue obseruar; F y de lo contrario se seguirà, q̃ todo este tiẽpo de 7. dias, seruiria de viento inutil, y sin prouecho a las partes, ni al Iuez, y seria ocioso diferir la jura de los Iudicantes hasta diez de Iunio, y detener esse tiempo a los Inquisidores en exercicio de sus oficios, sin vtilidad; G argumento euidente de que dura hasta esse dia para acabar de instruir el processo, y pronunciar las interlocutorias, porque en esta entrega, està el cumplimiento de sus oficios, como està dicho.

A lo noueno que la jura les dio jurisdiciõ, se responde, que el efecto de la extincion de las Denunciaciones en lo antiguo, antes del Fuero 12. èra tan podoreso que resoluia el derecho adquirido de la jura à los Iudicantes, dada antes en 20. de Abril, como se vee de los Fueros 12. 21. & 27. de q̃ se infiere ha de ser mas facil este efecto, respecto del derecho de la jura, posterior a la extincion de las denunciaciones, por ser mas dificultoso quitar el drecho adquirido, que el por adquirir. H Y por esta razon se proveyò firma a los Lugartenientes Mirauete, y Salazar, en virtud de la separacion de la Denunciacion del Reyno de 3. de Iunio del año de 1614. consultada con nueue de los mas insignes Aduogados.

De que se infiere, que la jura para aquellos

F *Sesse decis. 260. n. 23. Crabet. cons. 101 n. 4. Hondedeus cons. 84. n. 75. vol. 2. Crabet. de antiquit. 1. p. ver. 4. limita. n. 17. & 18. etiã si non sit praescripta, Ludou. conclu. 38. vers. ampliatur 1 & vers. qui omnes.*

G *Iass. in l. ait praetor nu. 1. ff. de iure iuran. Armend. in probem. ad Recopil. ll. Nauarrae n. 50. glos. in c. solitae], verbo tanquã de maioritate, & obedientia, Mandos. reg. 9. Caueric. q. 4. n. 4. Gonz. 8. reg. cancell. gloss. 22. n. 5.*

H *l. si ita scriptum, §. 1. l. si ita scrisisset, ff. de legat. 2. Francis. Moli. de ritu nup. lib. 3. q. 67. nu. 3. cum relat. à Barbos. axio. 135. n. 1. y 2.*

llos processos pronunciados por los Inquisidores, tuuo resistencia foral, porque solamẽte se puede dar en caso, que las excepciones que tocan a los Inquisidores, no esten pronunciadas, porque estandolo las denunciaciones, no estã proseguidas, y por los Fueros, [I] son impronunciables por los Iudicantes, como se ha representado, y con mayor razõ estando entregados los processos a los Diputados; y consiguientemente executada la sentencia de los Inquisidores, se diò la jura con mayor resistencia foral. Y auiendoles presentado firma, fuè todo nulo, y atentado; y se deue considerar este acto de ningun efecto, y que no cõstituyò en quasi possession a los nombra dos, y extractos en Iudicantes: [L] mayormente con la protestacion, y disentimiento del Regio Fisco de V. Magestad. Todo lo qual conserua el estado de la execucion de la sentencia de los Inquisidores en su fuerça, de suerte, que por la jura no dexò ser integro, y sin lesion. [M]

De todo lo dicho, parece queda probado el asũpto propuesto en el n. 3. de este memorial, y que los nombrados, y extractos en Iudicantes, no pudieron formar tribunal de tales, y fuerõ justamente requeridos por el Regio Fisco de V. Magestad, desistiessen de auello formado, y que no continuassen en el; y que para este intento fue remedio necessario el de la firma que obtuuo el Regio Fisco en 23. de Iunio del presente año, sin q̃ para su prouision, sea de embaraço lo que se ale-

I 12. *y* 25. ibi: *De alli avant no se puede mas enaniar en el processo. Et For.* 27. ibi: *Por donde sobre aquella los Iudicantes no pueden conocer.*

L *Sesse de inbibit. c. n.*

M *Salgad. pluribus relat. de Reg. protect.* 3. *p. c.* 17. *nu.* 12. *cum seqq. idem de supplicat. p.* 1. *c.* 10. *nu.* 109. ibi: *Quia cum amissio fuerit nulla, res non desinit esse integra vt statim probabo, in num.* 113. *vidend.*

alega del priuilegio del Fuero 29. del tit. *Forus Inquisitionis*, y del juizio de los Iudicantes, y su sentencia, porq̃ el Fuero, solo priuilegiò el processo, los intermedios, incidentes, sentencia definitiua, y su execucion, para que sin el recurso de apelacion, se pusiesse en execucion lo pronunciado, no obstante firma, como con dicho Fuero lo dixo Sesse, N y la Glossa marginaria de Pastor al dicho Fuero 29. *tit. Forus Inquisitionis*, entendiendo siempre, que dicho Fuero hablò de la firma bolandera, como es constante hablò della, y no de la casual, y priuilegiada, que necessita de especial expression, y con razon; porque como la jurisdiciõ de los Iudicantes sea limitada, respecto de las personas, casos, y tiempos, si fuera dellos se entrometiessen contra los Fueros, y libertades del Reino, para euitar la fuerça de los Aragoneses, y Regnicolas; es precissa la prouision de la firma, porque entonces son priuadas personas, O y no pueden, ni deuen gozar del priuilegio, como lo dixo Pedro Luis Martinez, P gran Forista en este Reino, y Sesse en su elegante tratado de inhibiciones. Q

Para mayor fundamento desta verdad, se deue considerar la letra del Fuero, R cuyo precisso rigor, y letra (a que cõ particular razon, y desposicion deuemos estar) no comprehendiò la firma casual, ni preuilegiada, porque (demas que estas requieren especifica expresion, y por esso no se hallan comprehen-

N *Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. nu. 3.*

O *Sesse de inhibit. c. 5. §. 11. in principio.*

P *In alleg. in causa pro Regno.*

Q *vbi proxime alleg.*

R *For. 29. For. Inquisitionis*, ibi: *No puedad ser empachadas por qualesquiere firmas, de dereito en cara que sean de tercero.*

hendidas en las palabras generales, segun lo que de la comprehension de estas palabras dixo Martinez. Solamente dixo el Fuero, [S] que no pudiessen ser empachados, ni empachadas las sentencias, è intermedios de los processos, por qualesquiere firmas de derechos, y estas solo comprehenden las volanderas: [T] en donde tratando exprofesso del empacho de la firma volandera, pone en tercer lugar el priuilegio de estas sentencias, entendiendo que no estã comprehendidas en este Fuero las casuales, como expressamente lo dixo, [V] y por la poca eficacia destas palabras, en muchos Fueros se ha entendido no se comprehenden las casuales, y priuilegiadas, como se vee en los Fueros, que priuilegian la aprehension su sentencia, è intermedios el processo criminal, y otros, que seria largo referir.

S d. Fur. 29. tit. Fori Inquisitionis.

T Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. nu. 3.

V en el cap. 5. §. 11. in princ.

Califica este mismo assumpto, la dicciõ q̃ se sigue a las palabras *qualesquiere firmas de dereito, en cara que sean de tercero*, que ponderando la dicciõ *en cara*, que es lo mismo que *aunque*, declara, que en las antecedentes palabras qualesquiere firmas, solo estã comprehendidas las volanderas, porq̃ esta dicion *quamuis*, es ponderatiua de las antecedentes, en las que son de la misma qualidad, como comunmẽte afirmã los Dotores, [X] y particularmente su naturaleza, es explicar el caso mas dificultoso entre los q̃ son de la misma qualidad del grado de la ponderaciõ que induze en la explicacion, como lo dize

X Panormita. in c. porrò quamvis nu. 2. & ibi Gloss. verb. quã vis de priuile. c. 1. de const. lib. 6. Azebedo ad l. 2. n. 50. tit. 7. lib. 4. nouæ Recopil. Cenedo singul. 88. n. 1.

Y verbo quamuis Clem.1.de re iudicat. gloss.final, in clem 2. de reb.Eccles.nõ alie nan. Gutierr. pract. lib.2.q.80.n.8.& 85. nu.2.Cened. vbi sup. n.2.

la Glossa. Y Pues como el grado de la ponderacion, no salga de la esfera de la firma volandera, porque la firma que llamamos de tercero; no es la firma casual; con que el dueño de los bienes viene con probança hecha a impedir la execucion, sino la que sin probãça se opone a la execuciõ, y despues con pena de quatro doblado, prueba dentro de 20. dias, y esta se llama volandera, y no embaraça la execucion de la sentencia de los Iudicantes, aunque sea su priuilegio grande, por el daño irreparable que consigo trahe: pero la otra que viene con probança hecha, embaraça sin duda, y embaraçarà la sentencia de los Iudicantes, è Inquisidores, aunque sean tã priuilegiadas, de esta ponderacion; pues deste Fuero se saca otra tambien muy grande, que prueba el intento; que este Fuero no hablò de la firma casual; y asi con razon se hallan tantas prouehidas, como se vee en el año de 1614. al Dotor Francisco Mirabete, y Salazar, en 8.de Iunio, y en el de 1626. en 29. de Enero, vna al Dotor Francisco Mirabete, el mismo año a Gaspar de Castellot dos; a Iubero, en Abril de 1630. y otras q̃ se podriã alegar, a mas de las que refiere Sesse, y jamas se ha reparado por los Lugarestenientes el prouecllas; si bien por conueniẽcias se han dexado de presentar alguna vez, pero nunca negado la justicia, y la obediencia a estas firmas, hasta el caso presente, al a que ha obtenido V.Magestad, pues no obs-

obstante su presentacion, han passado adelante los pretensos Iudicantes, a dar, y promulgar sentencias tan desaforadas, como se veen. Esto, Señor, es romper los Fueros, despojar a los Aragoneses de sus libertades, y cōtrauenir al mayor presidio de los Aragoneses, que es el remedio de las fuerças, y violencias.

Fue tan grande el priuilegio de las sentencias de los Inquisidores, y Iudicantes, que como se vee, no embaraçaua la apelacion, euocacion, aduencion, remission, ni la ambiciō emanada destos remedios, a las dichas sentencias, con que quedò libre, y vnico el de la firma. Y diò sin duda motiuo a la Serenissima señora Reina Germana, en las Cortes del año de 1512. a hazer vn Fuero, Z que declara por sospechosos a los Lugartenientes, cōdenados, y priuados, en las causas de los Iudicantes, y el otro de ellos, ò de los que interuinieron en la condenacion, y priuacion; porque si no huuiera este remedio vnico, y solo, sin duda estaua ociosa, y de viento toda esta disposicion, como aduierte la Glossa de Pastor en dicho Fuero. Ni obsta el dezir, que podia auer remedio de remission, ò perdon en Cortes, y este pudo dar motiuo; porque se responde, que las palabras generales del Fuero, no se deuen acomodar a estos casos extraordinarios, sino a los ordinarios, y juridicos, como se saca de la regla del texto, A autoriçada, y recibida en el Reino por todos los Aduoga-

Z *Fuero 3. titul. de officio Locumtenentis Iustitiæ Aragonum.*

A *in l. scio, §. medico ff. de annuis legat. vbi Bart. & DD. Mascard. de statutor. interpret. conf. 5 n. 161. & concl. 2. n. 149.*

gados, en la causa del Virrey estrangero, como es de ver en Martinez, [B] y Morlanes, [C] y assi se ha de entender, que motiuò esta disposicion algun remedio ordinario, y como este Fuero vnico, y solo el de la firma, q̃ aunque sea tacito, y oculto en la ley, se puede, y deue arguir con el.

B *Martinez in alleg. pro Regn. in causa Prorregis extran. nu. 811.*
C *In dict. causa Proregis extran. videndus n. 544.*

Y que el remedio extraordinario, y q̃ pende de la remission, ò perdon del Principe, y Braços en las palabras generales de la ley, no se atiende, ni sea de consideracion. Al intento dixolo admirablemente Morlanes en dicha alegaciõ. [D] *Y no serà de cõsideraciõ lo que està reseruado a voluntad dellos, y solamente depende de su querer, ò no querer: quæ solent à iure veluti impossibilia reputari, ex l. idem Iulianus, alias Africanus, § constat etiã delegat. 1.* [E] De que se saca, q̃ no es cosa nueua, el que vn Lugarteniente denunciado, y priuado nulamente por remedio juridico, pueda ser manutenido; pues el remedio que se dà para este caso a la sospecha, lo presupone por antecedente necessario el Fuero, y este no puede ser el extraordinario, porque se reputa por impossible, lo que solamente se haze, ò puede hazer por este remedio, [F] que no comprehenden las palabras generales de la ley, ni se adaptã a el.

D *Vbi sup. nu. 545. Mascard. d. concl. 5. n. 161. & 162.*

E *l. continus §. cum quis, & ibi gloss. verbo relictũ, ff. de verb. oblig. Mandos. ad regul. cancel. q. 31. n. 11. & 12. Escobar de ratiocin. c. 25. Moneta de strib. quotid. p. 2. q. 3. n. 13. Molin. de ritu nuptiar. lib. 2. different. 2. n. 15. & different. 3. n. 36.*

F *Tiraq. de retract. ligniager. §. 32. gloss. vnica n. 56. Mandos. dict. q. 31. n. 12. Sanc. lib. 5. disp. 5. n. 4.*

Tuuo, Señor, esta firma del Procurador Fiscal, otra circunstancia, y fundamento, por el qual se deuio proueer (aun en casso que el Fuero hablara, y comprehẽdiera la firma casual) Para lo qual aduierto, que el Fuero 29.

Forus Inquiſitionis, con vna determinacion, y igual diſpoſicion priuilegiò el proceſſo de las denunciaciones, intermedios de aquellas, y aquellos, las ſentencias, y ſus execuciones, como las ſentencias de los Iudicantes; no parece ſe puede en eſto poner duda, pues el Fuero dize aſsi: *E que las ditas ſentencias, ni los proceſſos, è intermedios de aquellos, è aquellas, è las ditas execuciones con los incidentes, dependientes, è emergentes de aquellos, no puedan ſer empachados, &c.* De que ſe infiere que, ſiendo eſtas Iudicaturas de Inquiſidores, y Iudicantes, igualmente priuilegiadas, que no ſe pueden defender la vna contra la otra con priuilegio, G ſino que deuen ir con la regla general, y razon de derecho, y Fuero con igualdad; porque de lo contrario ſe ſiguiria vn inconueniente de confuſion, y turbacion de juriſdicion, que ſe experimenta: y de la manera que ſi en las denunciaciones proſeguidas, dada ſentencia por los Iudicantes en fomento, no ſe podia negar firma, para que no ſe impida la proſecucion: bien aſsi en las proſeguidas por ſentencia de los Inquiſidores, ſe deue conceder, para q̃ no ſe proſigan, porque eſte es el efecto del priuilegio igual de eſtas ſentencias, que ninguno lo tenga, ni con el ſe pueda defender vno contra el otro: y aſsi la ſentencia primera de los Inquiſidores, puede ſer fomẽtada de firma, y aunque ſu fomẽto ceda en empacho de la de los Iudicãtes, no podrà impedir el acto

G *l. ſed & milites. ff de excuſatione tuto rum cum vulgat.*

de

de la sentencia de los Inquisidores, y su firma alegando el priuilegio de la execucion priuilegiada: y assi sera mejor la condicion del q̃ en este caso se preuino con el remedio de la firma, pues este deue ser manutenido en su derecho, por la regla que el priuilegiado no goza del priuilegio contra otro priuilegiado. H

H *Castill. quotidianarum qq. lib. 3. c. 25. num. 27.*

Siguese pues de todo lo dicho, que el juizio de los Iudicantes, ha sido nulo, hecho, y formado cõ resistencia de drecho, y Fuero, y atentado contra el tenor de vna firma foral y legitimamente prouehida, en fomento de vna sentencia foral, y priuilegiada dada por los Inquisidores de processos en su caso. Y consiguientemente que no pudieron llamar, ni citar a los Lugartenientes denunciados, los Iudicantes nombrados, y extractos, ni por no hauer comparecido, declararlos por confessados, ni conuencidos de las cosas que fueron denunciados, porque quando el juizio es nulo, es nula tambien la cõfession hecha en el, como magistralmente lo dixo Bart. por el texto, I que al proposito es el mejor del drecho en la ley, *si filius* 19. *de interrogatoriis actionibus*; cuyo caso fue, que el hijo que formo juizio con el padre, callo a la interrogacion del Iuez, y por la nulidad del juizio, dixo el Iurisconsulto Papiniano, que era lo mismo como sino fuera interrogado, y que no incurrio en la pena de la cõtumacia. Si aqui fue, Señor, el juizio nulo. no haze al caso que los Iudicantes ayan llama-

I *In l. 19. de interrogat. actionib. si filius cum patre ageret & interrogatus in iure taceat, omnia perinde obseruanda sunt, ac si interrogatus nõ esset.*

ma-

mado, y citado a los Lugarestenietes; y assi aunque (como en el caso de Papiniano en dicha ley, el silencio fue de ningun efecto para la contumacia en no responder) no ayan parecido, no se sigue el efecto de la confession, y contumacia, como tambien lo dixo Bart. en dicho texto, a quien citò Romano L por singular, y lo siguē todos los DD. y con muchas dotrinas ilustra este texto Ignat. del Villar, M y es vulgar, que en proceisso nulo, no puede auer sentencia valida.

L *Consilio cons. 24. n 4.*

M *lib. 4. in Sylua responsor. resp. 3. nu. 24. vbi citat Feliuū, Bald. Casaneum, & plures alios.*

Tambien para el intēto era considerable, para no declarar la contumacia de los Lugarestenientes denunciados, el que estuuieron impedidos para comparecer con orden de V. Magestad, y este impedimento aproueccha contra la contumacia declarada, aunq̄ no se aya protestado, porq̄ el impedimento causado por hecho del Principe, es caso fortuito, y releua al impedido sin protestaciō, como lo refiere Ignacio del Villar. N Y la breuedad del tiēpo, y celeridad de la pronūciacion, a quien el Pōtifice llamò madrastra de la justicia, dà grande fuerza a esta consideracion, para q̄ por ella sola se declarè nulo todo lo hecho con el pretexto de no auer parecido los Lugarestenientes al llamamiento que se les hizo, dandoles solo tiempo de 7. horas, con impossibilidad moral de suplicar licencia a V. Magestad para parecer.

N *Ignat. del Villar d. Sylua respon. lib. 1. resp. 2. n. 15.*

CONCLVSION.

De todo lo dicho resulta, que V. Magestad, y Corte General, erigieron, y formaron para la enquesta del Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, y otros Oficiales, estos dos Supremos Tribunales, representados con vna misma calidad de personas juramento, y omenajes, a V. Magestad, y Corte General; a saber es, el de los Inquisidores de processos, y Iudicantes, dando a aquellos todo el poder de la Corte, para formar, è instruir los processos con la jurisdicion necessaria para ello. A este el conocimiento de los meritos de las denunciaciones, encargando à aquellos la obseruancia de la forma dispuesta por los Fueros en la formacion de los processos, hasta la actual entrega dellos a los Iudicantes, siendo proseguidos; y no siendolo, a los Diputados, en que està el vltimo complemento de sus oficios, y execucion de sus sentencias. A este la obligacion de pronũciar difinitiuamente, absoluiendo, ò condenando en las causas de las denunciaciones, escluyendo el modo de pronunciar por interlocutorias, que no definen, ni terminan las causas, quedando estas precissamente por cuẽta de los Inquisidores, yà porque sin su pronunciacion, no està instruido el processo, ni en estado de definitiua, para entregallo a los Iudicantes, yà porq̃ implica cõ la obligaciõ de sentẽciar definitiuamẽte, el pronũciar interlocutorias q̃ extinguen el processo, yà porq̃ se ponẽ los Iudicãtes en euidẽte riesgo de faltar al juramẽto: por lo qual no se puedẽ ni deuen reseruar, porq̃ se turba, y peruierte el ordẽ de los processos, y el juizio dellos en lo ordinatiuo, que siempre fue, ha sido, y es por ley, razon, y costumbre de los Inquisidores, a quienes sin notoria fuerça, no se les puede quitar este conocimiento, ni se ha podido contrauenir a sus sentencias por los Diputados, ni otros Oficiales despues de promulgadas, en lo tocante al ritu, y orden processal; y mucho menos despues de entregadas, porque esta entrega con apoca para archiuarlas, es

la

la execucion que tienen estas sentencias; con que la jura que se diò a 10. de Iunio del presente año, fue nula notoriamente; y dada con resistencia foral; y consiguientemente con color de ella, no se pudo pretender jurisdicion, ni exercicio della manu tenible. Y que fueron juridicos los requirimientos del Regio Fisco, y fue foral la firma que se le proueyò en 23. de Iunio; y que la sentencia de los Iudicantes, puede ser empachada por firma casual, porque solamente està priuilegiada la sentencia, respecto de la volandera, yà porque el Fuero no la excluye, yà porque los Fueros suponen nulidades en las denunciaciones por defecto de forma, y manutencion de Lugarestenientes, cõdenados, y priuados, y estãdo sin efecto los remedios de la apelacion, euocacion, adiccion, y remissiõ, quedò reseruado el vnico solo ordinario, y foral de la firma casual, y priuilegiada para euitar las violencias de los Regnicolas. Y porque està firma fue en fomento de sentencia de Inquisidores, igualmente priuilegiada, como la de los Iudicantes, con que respecto de ambas sentencias, deue cesar el priuilegio, por la consistencia, y valor de la primera de los Inquisidores, señaladamente teniendo la de los Iudicantes tan notorias atentadas nulidades, y cõtrauenciones de firmas. Y no auer auido, ni podido auer contumacia, q̃ pueda dar motiuo foral, ni juridico a las sentencias que (sin meritos de justicia, por solo contumacia pretendida, y coloreada) se han dado, y promulgado. Esperase pues, que considerados los fundamentos *deste Memorial*, con los doctissimos que tiene representados el Dotor Iuan Antonio de Costas, dignissimo Aduogado Fiscal de su Magestad, assi los Diputados, como los demas a quienes siendo requeridos tocare la execucion de estas sentencias, mas bien informados de sus notorias nulidades, y atentados de firma, en obediencia de ella, desistiran de qualquiere instancia de execucion de hecho, en que sin duda ninguna serã seruidas las Magestades diuina, y V. Magestad, y sosegados los distur-

bios

bios que ſe han originado de la contencion de eſtas dos Supremas juriſdiciones (que han hecho obſtancia a la aueriguacion de la juſticia de las denunciaciones, y dado motiuo a las ordenes de V. Mageſtad, para no parecer los Lugartenientes denunciados ante los Iudicantes) y que reducidas a la juſticia foral, ſe conuendran en la eſfera de ſus juriſdiciones juzgando los Inquiſidores el valor de los proceſſos, y ſus inſtancias y los Iudicantes lo que tuuo la Corte reſeruado para ſi, y en quienes lo transladò el año 1461. que ſolamente fue la *abſolucion, o condenacion de los denunciados*, ſegun los meritos de la cauſa, y de los incidentes ſuſciptados, deſpues de eſtar pueſtos en ſentencia los proceſſos: diſtinciō con que eſtos dos Tribunales ſe deuen reduzir a concordia, y paz, para que no ſe impida el curſo de la juſticia, y ſe goze de ella, ò eſte a lo q̃ V. Mageſtad Dios le guarde fuere ſeruido ordenar ſobre eſta diſcordia.

El Dr. Juan Chrysostomo de Vargas Machuca del cons.º de V.M. y lug.te del Just.ª de Arag.ⁿ